



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 81/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en suplencia del **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis. Conste.

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil dieciséis

Vistos el escrito y anexos presentados por **Mauricio Fernández Garza** y **María Diamantina Alcázar Fernández**, quienes, respectivamente, se ostentan como **Presidente y Síndico Segunda** del **Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, planteada contra el Poder Judicial de la entidad, en la que impugnan lo siguiente.

"Lo constituye la resolución incidental dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, órgano depositario del Poder Judicial de esta misma Entidad Federativa, en fecha **13-trece de junio del año 2016-dos mil dieciséis**, a través de la cual de manera indebida declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por los suscritos, radicada bajo el número expediente **7/2016** del índice de dicho órgano jurisdiccional, derivado del expediente del juicio ordinario civil número **1389/2015**, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, que fuera promovido por el apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada **LONDER DESARROLLOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**.

Se reclaman, además, las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de los actos o resoluciones cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad."

Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305² del Código Federal de Procedimientos

¹ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1³ de la citada ley reglamentaria, se tiene a los promoventes por presentados designando delegados, pero no así señalando el domicilio que indican para oír y recibir notificaciones en San Pedro Garza García, Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

Con independencia de lo anterior, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁴ de la mencionada ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, como se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”⁵.

En la especie, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁶, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título; las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵ **Tesis 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, número de registro 188643.

⁶ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que el artículo antes mencionado establece las bases de improcedencia de este medio de control constitucional, siendo aplicable, sobre el particular, la jurisprudencia siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional”⁸.

En relación con lo anterior, y en lo que al caso interesa, debe destacarse que es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa,
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

⁸ Tesis P/J. 32/2008, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, número de registro 169528.

administrativo aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en este tipo de asuntos no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, máxime que en dichos procedimientos no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política y 10⁹ de la ley reglamentaria de la materia, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

En efecto, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia del tenor siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa

⁹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”¹⁰

No obstante, como se detalló previamente, en el caso, el acto impugnado en este medio de control de constitucionalidad lo constituye la resolución incidental dictada el trece de junio de dos mil dieciséis por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León en el expediente 7/2016, en la que se resolvió la excepción de incompetencia por declinatoria interpuesta por el Municipio actor en el juicio ordinario civil 1389/2015, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial de esa entidad, lo que evidencia que el presente asunto es intentado contra una determinación jurisdiccional que, como se dijo, no es susceptible de controvertirse en esta vía.

Ahora es importante destacar que el criterio contenido en la jurisprudencia antes transcrita constituye una regla de improcedencia que, sin embargo, admite una excepción en el caso de que la cuestión debatida se refiera a la vulneración del ámbito competencial o atribuciones de un ente legitimado, como se desprende de la diversa jurisprudencia con rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO DEL ESTADO.”**¹¹

Sin embargo, en el asunto de mérito no se actualiza el supuesto en comento, en tanto que el accionante no sostiene que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León haya invadido su ámbito de atribuciones al dictar la determinación que combate, esto es, no señala que fuera competente para resolver el citado incidente de incompetencia y, por el contrario, en su escrito inicial desarrolla una serie de alegaciones tendentes a evidenciar que la determinación adoptada fue incorrecta.

¹⁰Tesis P.J.J. 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

¹¹ Tesis P.J.J. 16/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, número de registro 170355.

En efecto, del escrito de demanda y sus anexos, es posible desprender que los argumentos medularmente sostenidos por los accionantes de este medio de control constitucional son que:

a) Correspondía conocer del asunto de origen al tribunal administrativo municipal autónomo;

b) La litis del incidente de incompetencia fue fijada incorrectamente por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

c) Es inexacto considerar que la jurisdicción contenciosa administrativa se reduce a conocer actos administrativos en sentido estricto;

d) Existe una inadecuada fundamentación y motivación en la sentencia reclamada;

e) El fallo incidental emprende un análisis parcial, incompleto y defectuoso de la demanda de origen;

f) La causa de pedir y el contexto normativo dentro del cual se suscita la controversia determinan que su naturaleza es administrativa y no civil;

g) Causa agravio la consideración de la resolución relativa a que existe una relación jurídica de coordinación entre el actor y demandado con motivo del contrato de donación;

h) Resulta falso que el contrato de donación cuya nulidad se demandó no busca crear situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad;

i) La resolución del incidente de competencia no analizó las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoyó la demanda, y

j) Las consideraciones en que descansa la resolución que se impugna introducen cuestiones que no fueron hechas valer por las autoridades incidentistas.

Como se puede apreciar, las alegaciones del accionante están encaminadas a acreditar que la competencia para conocer del juicio de origen en el que se le demandó la nulidad de un contrato de donación celebrado con un particular corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, en oposición a lo resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León en el incidente de competencia que hizo valer.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior pone de relieve que este medio de control constitucional es intentado para combatir las consideraciones, motivos y/o fundamentos que sostienen el fallo incidental y esto, como se señaló, no puede ser objeto de esta controversia constitucional, por lo que lo conducente

es desecharla.

Por tanto, con apoyo en lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Mauricio Fernández Garza y María Diamantina Alcalá Fernández quienes, respectivamente, se ostentan como Presidente y Síndico Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a los promoventes en su residencia oficial.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en **suplencia del Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en **suplencia del Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional 81/2016, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste.

JAE 02